

N.N s/homicidio simple – víctima S E M - y otro
FLP 21546/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 7, ambos de Lomas de Zamora -provincia de Buenos Aires- se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada a partir de una denuncia formulada por el abogado R E C , en orden a un posible secuestro extorsivo del que sería víctima su pareja S M S .

Dijo que desconocía su paradero desde la tarde previa al día del cumpleaños de ésta, cuando habían acordado en su casa de Ezeiza que se iría con sus amigas y que se encontrarían recién en la noche siguiente -en una parrilla ubicada en la localidad de Uribelarrea- lo que nunca sucedió, pues tras presentarse en el lugar y advertir que estaba cerrado, intentó comunicarse con su mujer mediante un mensaje que no contestó.

Asimismo agregó -entre otras tantas circunstancias- que al pensar al día siguiente -31 de diciembre de 2016- que aquella podría estar con un maestro umbanda que residiría en Tigre, se encontró en la zona de General Rodríguez con un cliente que practicaría ese culto, llamado M Á F , para que éste lo llevara a conocer a su maestra religiosa a fin de recabar información, mientras que de regreso a su casa recibió una primer llamada -al teléfono fijo- mediante la cual un hombre le decía que tenía a su mujer, y le pedía ochenta mil dólares de rescate.

Finalmente, dio cuenta que luego de haber avisado a las autoridades intervinientes, y en presencia de ellas mismas, recibió otra llamada a su celular, a través de la cual la misma voz le decía que por haber alertado a la policía iba a tener que esperar (fs. 14/16 vta., 18/21 vta. y 31/31 vta.).

Surge del incidente que a partir de la investigación llevada a cabo se determinó que el responsable de esas llamadas fue precisamente M Á F , que había sido cliente del denunciante, a quien se le atribuyó haber participado en el ocultamiento y retención de la mujer para pedir su rescate; que aquél negó en un primer momento tal imputación, pero más tarde declaró que había hecho esas llamadas porque se lo había pedido su abogado, el propio C , con quien además colaboraba en los tribunales realizando algunos trámites en sus expedientes.

Además, tras haber sido desestimada por el ministerio público la motivación extorsiva de los sucesos, F fue entonces sobreseído al respecto en los términos del artículo 336, inciso 2º, del Código Procesal de la Nación, mediante sentencia del 31 de enero de este año, por la que también fue procesado tras ser nuevamente acusado por haber prestado colaboración a quienes habrían participado en la desaparición de S M , en los términos del artículo 277, inciso 1º, y agravados por el inciso 3º, apartados a) y b) del Código Penal (ver fojas 359/365, 374/378 vta. y 966/988).

En esa misma ocasión, el tribunal federal declinó su competencia material para seguir entendiendo en la causa, con base en que se había descartado una conducta extorsiva -y que tampoco se verificaba otra circunstancia que pudiera afectar intereses de la Nación- por lo que tanto el encubrimiento atribuido a F como el posible homicidio de la víctima, debían continuar siendo investigados por la justicia local (fs. 966/988).

Ésta, por su parte, rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que al no encontrarse firme el procesamiento de F sólo cabía referirse a la cuestión en orden a la desaparición de S , que había sido calificada como

N.N s/homicidio simple – víctima S E M - y otro
FLP 21546/2017/1/CS1

homicidio sobre la base de suposiciones, que aún no se sabía cómo habían acaecido los hechos, que los dichos de C se enfrentaban con la declaración de F , y que por ello tampoco cabía todavía descartar la presencia de un delito federal (fs. 1209/1212).

Devueltas las actuaciones, el tribunal nacional insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 1314/1315).

Considero oportuno señalar, en primer lugar, que de las actuaciones que se acompañan provenientes del juzgado declinante –y recibidas en esta Procuración el pasado 2 de junio- se desprende que el sobreseimiento de F , en orden a la hipótesis de secuestro extorsivo, y en los términos del artículo 336, inciso 2º, del Código Procesal Penal (fs. 966/988), fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -que denegó además el recurso de casación interpuesto en contra de la confirmación del procesamiento por el delito de encubrimiento agravado (artículo 277, inciso 1º, e inciso 3º, apartados “a” y “b”, del Código Penal).

Entonces, no obstante el acierto o error de ese temperamento, e independientemente de que la investigación llevada a cabo hasta el momento no permita conocer aún de qué modo habría ocurrido la desaparición de S , y su eventual encuadre jurídico, no puede pasarse por alto que se trata de un encubrimiento tendiente a obstruir investigaciones que desde el principio estuvieron a cargo del juzgado federal (Fallos: 253:78, 315:312 y 318, y 308:1677, entre otros).

Por otra parte, no puede dejarse de advertir que a partir de la misma versión de F , sobre la que fundamentalmente se asienta su procesamiento de fojas 966/988, y la incompetencia allí dispuesta -ver en particular fojas

981vta./983 y 986vta./988 (puntos "a" y "d" del apartado III)- es posible considerar además que C: no sería ajeno a los hechos, en tanto allí también se señaló que los llamados telefónicos que lo vincularían a la causa, habrían sido realizados a su pedido (ver fojas 359/365, 374/378 vta.).

En consecuencia, y atendiendo a esa misma versión, el nombrado C, habría realizado una denuncia a sabiendas de su falsedad, respecto de un delito que en principio es de competencia de la justicia federal -como el de secuestro extorsivo (artículo 33, inciso 1º -apartado "e"- del Código Procesal Penal)- con perjuicio para su buen funcionamiento (Fallos: 254:291), lo que en ese caso adquiriría una entidad aún mayor, pues podría ir más allá del mero hecho de haber provocado una intervención estéril, ya que bien cabría presumir la posibilidad de que haya pretendido valerse de ella para presentar una eventual coartada que lo pusiera a cubierto de una responsabilidad más grave.

En ese orden de ideas, considero oportuno mencionar, en primer lugar, que de un pormenorizado análisis de las circunstancias que relató en su denuncia sobre las situaciones que rodearon a los momentos previos y posteriores a la desaparición de S, no sólo se advierte que se presentan peculiarmente llamativas, sino que inclusive parecerían pretender destacar más cada uno de sus propios movimientos, a los que sugestivamente aparece vinculado el referido F, en sintonía con las declaraciones recibidas para evacuar sus citas (ver fojas 14/16 vta., 18/21 vta., 31/33 vta., 359/365, 374/378 vta., 494/494 vta., 495, 496/497 y 498/499.).

Al respecto, tampoco puede pasar inadvertida la actividad que se le atribuye a fojas 1304/1305, y que habría tenido lugar en la misma fecha en que produjo su declaración de fojas 18/21 vta., y de la que pese a lo circunstanciado

N.N s/homicidio simple – víctima S E: M: - y otro
FLP 21546/2017/1/CSI

de su relato, no hace ninguna mención tanto en ella como en la posterior de fojas 31/31 vta.-

Además, a partir de distintos testimonios brindados en la causa, se observan diferencias en sus manifestaciones respecto de algunos aspectos de la vida de S, e incluso subyacen concretas contradicciones -en cuanto al momento en que según dijo C la habría visto por última vez (ver fojas 72/73 y 189/193)- en especial a partir de las respuestas que le dio a la hermana de la víctima -al pedir por ella el 30 de diciembre- y a lo que también surge de la declaración de su colega de fojas 680/681).

A ello cabe agregar, que bajo una aparente finalidad de colaborar con el esclarecimiento del hecho, introdujo sugerentemente -tanto en sus propias declaraciones, como en las que se incorporaron indirectamente- una serie de enfoques fácticos disímiles y contrapuestos, y una multiplicidad de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en rigor de verdad parecerían tender a aportar, por el contrario, un mayor grado de indefinición y desconcierto a la pesquisa (fs. 18/21 vta., 31/33 vta., 280/281, y 476/477 vta.) lo que bien puede presumirse que no le habría pasado inadvertido, dada su condición de abogado con dedicación al fuero penal.

Esa presunción cobra aún mayor grado de probabilidad, si se tiene además en cuenta que a partir del análisis de los antecedentes recopilados en la causa, se aprecian ciertas particularidades que conducirían a sostener la existencia de algún tipo de motivación en la conducta del propio C:

En efecto, de tales constancias, surge que los hechos se habrían desarrollado en un contexto de conflicto de pareja que comprende tanto cuestiones materiales como emocionales e incluso económicas, en el que aquél se

encontraba directamente involucrado (ver declaraciones de fojas 72/73, 189/193, 205/206 207/207 vta., 500/500 vta. y 866/667 vta.), sin que pueda dejar de destacar especialmente la declaración de una de las amigas de S , a quien ésta habría visitado el día anterior a su presunta desaparición en un estado de nerviosismo y tristeza, para conversar sobre la intimidad de la relación, en tanto refiere que en medio de dicha situación la víctima habría manifestado que arruinaría a C de quien conocía manejos ilícitos que lo comprometerían (ver en particular fojas 867 vta.).-

En tales condiciones y habida cuenta de todo lo expuesto, es posible concluir la existencia de suficientes elementos para sostener razonablemente las hipótesis que en definitiva determinan la competencia federal en la causa, tal como se las expuso al principio.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional que además previno, dispuso la prohibición de salir del país de C y ordenó allanar su domicilio (fs. 698/713 vta.) en cuyo interior incluso se hallaron oportunamente restos materiales que correspondieron a sangre humana (fs. 68 y 168/169), continuar entendiendo en esta causa.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Ejecución General de la Nación